

## LEY XIX – Nº 52

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto garantizar en el territorio de la Provincia, a las personas con deficiencia visual, total o parcial, acompañadas de perro guía o perro de asistencia, el derecho al libre acceso, a deambular y permanecer junto con él, en cualquier lugar público, de atención al público, lugar privado de acceso público y a establecimiento o transporte de uso público, con independencia de su titularidad pública o privada.

El ejercicio del derecho de admisión o acceso queda limitado por las prescripciones de esta Ley.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente Ley se entiende por perro guía o de asistencia, todos aquellos que hayan sido adiestrados para el acompañamiento y conducción de personas con deficiencia visual, total o parcial.

ARTÍCULO 3.- El acceso del perro guía o perro de asistencia a los lugares mencionados en el Artículo 1 de la presente Ley, no genera para su usuario ningún gasto adicional, salvo que el mismo constituya la prestación de un servicio específico económicamente valuable.

ARTÍCULO 4.- El usuario del perro guía o perro de asistencia no puede ejercer los derechos reconocidos en esta Ley cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) en caso de grave peligro inminente para el usuario, terceras personas o para el propio perro de asistencia o perro guía;
- b) cuando el animal presente síntomas de enfermedad exteriorizados de forma alternativa o acumulada mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, señales de parasitosis cutáneas, heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas o se evidencie la falta de aseo; y
- c) cuando el animal tenga actitudes agresivas.

ARTÍCULO 5.- Todo propietario, poseedor o tenedor por cualquier título, de los lugares y establecimientos con acceso al público y/o concesionarios o permisionarios de servicios públicos o privados de transporte de pasajeros debe asegurar y garantizar la accesibilidad a los usuarios de perros guías o perros de asistencia con el respectivo animal, en los términos y alcances previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- A los efectos de la presente Ley se entiende por lugar público, de atención al público, lugar privado de acceso público y establecimiento o transporte de uso público, con independencia de su titularidad pública o privada, los siguientes:

a) espacios, locales y establecimientos de acceso público, tales como:

- 1) los destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas;
- 2) los pasos de peatones, peatonales o de disfrute peatonal exclusivo o semi peatonal, así definidos por la normativa urbanística vial aplicable;
- 3) los lugares de esparcimiento al aire libre, como parques, jardines y otros espacios de uso público;
- 4) los centros de ocio y tiempo libre;
- 5) las residencias, hogares, clubes para la atención a la tercera edad, los centros de recuperación y asistencia a personas con deficiencia física y/o psíquica y los establecimientos similares;
- 6) los centros oficiales de toda índole, cuyo acceso no se encuentre prohibido o restringido al público en general;
- 7) los establecimientos educativos de todos los niveles, sean públicos o privados;
- 8) los centros sanitarios, asistenciales y socio-asistenciales;
- 9) las instalaciones deportivas;
- 10) los centros religiosos;
- 11) los museos, bibliotecas, salas de cine, de exposiciones y conferencias;
- 12) los almacenes, establecimientos mercantiles y centros comerciales;
- 13) las oficinas y despachos de profesionales liberales;
- 14) los espacios de uso general y público de las estaciones de ómnibus, ferrocarril, aeropuerto y paradas de vehículos del transporte público;
- 15) los establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, balnearios, parques de atracciones, zoológicos y los establecimientos turísticos en general destinados a proporcionar habitación o residencia a las personas, así como los restaurantes, cafeterías y cuanto establecimiento sirva al público comidas o bebidas, cualquiera sea su denominación, y todo otro lugar abierto al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo; y
- 16) en general cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

b) transportes públicos: cualquier tipo de transporte colectivo que sea público o de uso público y los servicios urbanos e interurbanos de transporte automotor de pasajeros y trenes que sean alcanzados por la jurisdicción de la Provincia.

En estos casos el usuario del perro guía o perro de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento más amplio, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

ARTÍCULO 7.- Es obligación del usuario de un perro guía o perro de asistencia cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley y, en particular, con las siguientes:

- a) mantener al perro junto a sí, con la sujeción que en su caso sea precisa -cadena o correa- en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere la presente Ley;
- b) el perro guía o perro de asistencia debe utilizar bozal en lugares cerrados de acceso público;
- c) exhibir la documentación sanitaria del perro cuando sea requerido para ello;
- d) utilizar al perro guía o perro de asistencia en aquellas funciones específicas para las que fue adiestrado; y
- e) cumplir las normas de higiene y seguridad en los lugares públicos, o de uso público en la medida en que su disminución visual lo permita.

ARTÍCULO 8.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será designada por el Poder Ejecutivo provincial en la reglamentación.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.